

**1853****Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con los Estados Unidos de América**

Firmado en San José de Flores el 27 de Julio de 1853, por los Plenipotenciarios de la Confederación Doctores don Salvador María del Carril y don José Benjamín Gorostiaga y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en el Brasil don Roberto C. Schenck y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América en la Confederación Argentina don J. S. Pendleton.

Aprobado por ley num. 17, de 3 de diciembre de 1854.

Canjeado en el Paraná el 20 de diciembre de 1854 por el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación y el Ministro de los Estados Unidos don J. A. Peden.

Hallándose establecidas hace tiempo relaciones comerciales entre la Confederación Argentina y los Estados Unidos, a parecido conveniente, así para la seguridad y fomento de aquella correspondencia comercial, como para mantener la buena inteligencia entre ambos Gobiernos, que las relaciones que ahora existen entre ellos, sean regularmente conocidas y confirmadas por un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación. Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: el Excelentísimo señor Director Provisorio de la Confederación Argentina, al Doctor don Salvador María del Carril y al doctor Don José B. Gorostiaga: y el Presidente de los Estados Unidos a Robert C. Schenck, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en la corte del Brasil, y a Juan S. Pendleton Encargado de Negocios de los Estados Unidos cerca de la Confederación Argentina. Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1: Habrá amistad perpetua entre la Confederación Argentina y sus ciudadanos, por una parte, y los Estados Unidos y sus ciudadanos por la otra parte.

Artículo 2: Habrá una libertad recíproca de comercio en todos los territorios de la Confederación Argentina y todos los territorios de los Estados Unidos. Los ciudadanos de ambos países podrán libremente y con toda seguridad ir con sus buques y cargas a todos aquellos parajes, puertos y ríos en sus respectivos territorios, a donde sea o fuere permitido llegar a los buques o cargas de cualquiera otra nación o estado; podrán entrar, permanecer y residir en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente; podrán alquilar y ocupar casas y almacenes para su residencia y comercio; podrán negociar en toda clase de productos, manufacturas y mercancías de comercio legal, y gozarán en todas sus ocupaciones de la más completa protección y seguridad; sujetos a las leyes generales y costumbres de las dos naciones respectivas. Los buques de guerra de ambas naciones buques correos y paquetes podrán asimismo llegar libremente y con toda seguridad, a todos los puertos respectivos, ríos y puntos a donde entren o les sea permitido entrar a los buques de guerra o paquetes de cualquiera otra nación; podrán entrar, anclar, permanecer y repararse, sujetos siempre a las leyes y costumbres de las dos naciones respectivas.

Artículo 3: Las dos Altas Partes Contratantes convienen que cualquier favor exención, privilegio o inmunidad, que una de ellas haya concedido o conceda más adelante en punto a comercio o navegación a los ciudadanos o súbditos de cualquier otro Gobierno, Nación o Estado, será extensivo en igualdad de casos y circunstancias, a los ciudadanos de la otra Parte Contratante, gratuitamente, si la concesión en favor de ese otro Gobierno, Nación o Estado, ha sido gratuita, o por una compensación equivalente, si la concesión fue condicional.

Artículo 4: No se impondrán ningunos otros, ni mayores derechos en los territorios de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a la importación de los artículos de producción natural, industrial o fabril de los territorios de la otra Parte Contratante, que los que se pagan o pagaren por iguales artículos de cualquier otro país extranjero: ni se impondrá otros ni más altos derechos en los territorios de cualquiera de las Partes Contratantes, a la exportación de cualquier artículo a los territorios de la otra, que los que se pagan o pagaren por la exportación de iguales artículos de cualquier otro país extranjero; ni se impondrá prohibición alguna a la importación de cualquiera artículo de producción natural, industrial o fabril de los territorios de una de las Partes Contratantes, a los territorios o a los territorios de la otra, que no se extiendan también a iguales artículos de cualquier otro país extranjero.

Artículo 5: No se impondrán otros ni más altos derechos por tonelaje, farola, puerto, práctico, salvamento en caso de avería o naufragio, o cualesquiera otros gastos locales en ninguno de los puertos de cualquiera de las Partes Contratantes a los buques de la otra, que aquellos que se pagan en los mismos puertos por sus propios buques.

Artículo 6: Se pagarán los mismos derechos, y se concederán los mismos descuentos y premios por la importación o exportación de cualquier artículo al territorio o del territorio de la Confederación Argentina, o al territorio o del territorio de los Estados Unidos, ya sea que dicha importación o exportación se efectuó en buques de la Confederación Argentina, o en buques de los Estados Unidos.

Artículo 7: Las Partes Contratantes se convienen en considerar y tratar como buques de la Confederación Argentina y de los Estados Unidos, todos aquellos que hallándose unidos por la competente autoridad, con su pasavante en debida forma o patente, puedan, según las leyes y reglamentos entonces existentes ser reconocidos plenamente y bona fide como buques nacionales como aquel país al que respectivamente pertenezcan.

Artículo 8: Todos los comerciantes, comandantes de buques y demás ciudadanos de la Confederación Argentina, tendrán plena libertad en todos los territorios de los Estados Unidos para cuidar por sí mismos de sus propios negocios o para confiarlos a la dirección de quien mejor le parezca como corredor, factor, agente o intérprete, y no serán obligados a emplear otras personas para aquellos objetos que aquella empleadas por los ciudadanos de los Estados Unidos, ni a pagarles otro salario o remuneración que aquella que, en iguales casos se paga por dichos ciudadanos de dichos Estados Unidos.

Y se concede absoluta libertad en todos los casos, al comprador y vendedor, para tratar y fijar el precio como mejor le parezca, de cualquier efecto, género, mercancía importado o exportado de los Estados Unidos, con observancia de las leyes y usos establecidos en el país. Los mismos derechos y privilegios en todos respectos se conceden en los territorios de la Confederación Argentina a los ciudadanos de los Estados Unidos. Los ciudadanos de las dos Partes Contratantes recibirán y disfrutarán recíprocamente la más completa y perfecta protección para sus personas y bienes, y tendrán acceso franco y libre a los tribunales de justicia en los respectivos países para la prosecución y defensa de sus justos derechos, y tendrán la libertad de emplear en todos los casos los abogados, apoderados o agentes que mejor les parezca, y a este respecto tendrán los mismos derechos y privilegios que los ciudadanos nacionales.

Artículo 9: En todo lo relativo a la policía de puertos, carga o descarga de buques, seguridad de las mercancías, género y efectos a la adquisición y disposición de la propiedad, de toda clase y denominación, ya sea por venta, donación o permuta, testamento o cualquier otro modo que sea, como también a la administración de justicia, los ciudadanos de las Partes Contratantes gozarán recíprocamente de los mismos privilegios, prerrogativas y derechos que los ciudadanos nacionales; y no se les gravará en ninguno de esos casos, con impuestos o derechos mayores que aquellos que pagan o pagaren los ciudadanos nacionales sujetos siempre a las leyes locales y reglamentos de cada país respectivamente. Si algún ciudadano de cualquiera de las dos Partes Contratantes falleciera intestado en alguno de los territorios de la otra, el Cónsul General o Cónsul de la Nación a la que pertenezca el finado, o sea el representante de dicho Cónsul General o Cónsul en ausencia de éstos, tendrá el derecho de intervenir en la posesión, administración o liquidación judicial de los bienes del finado, conforme a las leyes del país, en beneficio de sus acreedores y herederos legales.

Artículo 10: Los Ciudadanos de la Confederación Argentina residentes en los Estados Unidos y los ciudadanos de los Estados Unidos residentes en la Confederación Argentina, serán exentos de todo servicio militar obligatorio, ya sea por mar o por tierra, así como de todo empréstito forzoso, requisiciones y auxilios militares; ni serán compelidos por ningún pretexto que sea, a pagar ningunas cargas ordinarias, requisiciones o impuestos mayores que pagan los ciudadanos naturales de las Partes Contratantes respectivamente.

Artículo 11: Cada una de las Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules para la protección de su comercio con residencia en cualquiera de los territorios de la otra Parte, pero antes de funcionar como tales, serán aprobados o admitidos en la forma de costumbre, por el gobierno cerca del cual están acreditados; y cualquiera de las partes contratantes, podrá exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos lugares particulares, que juzgue conveniente exceptuar.

Los archivos y los papeles de los cónsules de los respectivos gobiernos, serán inviolablemente respetados, y bajo ningún pretexto podrá magistrado alguno, ni autoridad local alguna, apoderarse de dichos archivos y papeles, ni tener de modo alguno, la menor ingerencia en ellos.

Los Agentes Diplomáticos de los Estados Unidos gozarán en los territorios de la Confederación Argentina, de todos los privilegios, exenciones e inmunidades que se concede a los Agentes del mismo rango, de la Nación más favorecida; y de igual modo, los Agentes Diplomáticos y cónsules de la Confederación Argentina, en los territorios de los Estados Unidos, gozarán, conforme a la más escrupulosa reciprocidad, de todos los privilegios, exenciones e inmunidades que se concede o se concedan a los Diputados o Cónsules de la Nación más favorecida.

Artículo 12: Para la mayor seguridad del comercio entre la Confederación Argentina y los Estados Unidos, se estipula que, en cualquier caso en que por desgracia aconteciese alguna interrupción de las amigables relaciones de comercio, o un rompimiento entre las dos Partes Contratantes, los ciudadanos de cualquiera de ellas, residentes en los territorios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico u ocupación ellos sin interrupción alguna en tanto que se condujeran con tranquilidad y no quebranten las leyes de modo alguno; y sus efectos y propiedades, ya fuesen confiados a particulares o al Estado, no estarán sujetos a embargos ni secuestros, ni a ninguna otra exacción que aquellas que puedan hacerse a igual clase de efectos o propiedades pertenecientes a los naturales habitantes del Estado en que dichos ciudadanos residiesen.

Artículo 13: Los ciudadanos de la Confederación Argentina y los ciudadanos de los Estados Unidos, residentes respectivamente en el territorio de una de las Partes Contratantes, gozarán en sus casas, personas y propiedades de la protección completa del Gobierno.

No serán inquietados, molestados, ni incomodados de manera alguna, con motivo de sus creencias religiosas, ni en el ejercicio de su culto particular, ya sea dentro de sus propias casas, o en sus propias iglesias o capillas, las que podrán libremente edificar y mantener en los sitios convenientes que sean aprobados por el gobierno local, respetando la religión y costumbres del país donde tenga su residencia.

También será permitido enterrar a los ciudadanos que muriesen de ambas Parte Contratantes en el territorio de la otra, en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo libremente establecer y conservar.

Artículo 14: El presente Tratado será ratificado por el Excelentísimo señor Director Provisorio de la Confederación Argentina, a los tres días de la fecha, debiendo presentarlos para su aprobación al primer Congreso Legislativo de la Confederación, y por parte del Gobierno de los Estados Unidos, dentro de quince meses.

Las ratificaciones deberán canjearse a los diez y ocho meses, en el lugar de la residencia del Gobierno de la Confederación Argentina.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y le han puesto sus sellos.

Hecho en San José del Uruguay el día veintisiete de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y tres.

(L. S.) Salvador María del Carril

(L. S.) José de Gorostiaga

(L. S.) Robert C. Schenck

(L. S.) John S. Pendleton

